

TÍTULO SEGUNDO

Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito

Capítulo IV. De la substanciación del juicio . . . . .

247

## ORIGINAL

### Artículo 144

Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta Ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

## VIGENTE

### CAPÍTULO IV

#### *De la Substanciación del Juicio*

### Artículo 145

El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

## ORIGINAL

### CAPÍTULO IV

#### *De la substanciación del juicio*

### Artículo 145

El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

## 1919

### Artículo 71

El Juez, ante todo, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia, desechará aquélla desde luego, sin suspender el acto reclamado. Contra esta resolución se admite el recurso de revisión.

1908

SECCIÓN VII

*De la substanciación del juicio*

**Artículo 728**

El juez, ante todo, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia, desechará aquélla desde luego, sin suspender el acto reclamado.

1897

SECCIÓN VI

*De la substanciación del juicio*

**Artículo 799**

El Juez examinará la demanda, y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, la desechará de plano.

Si no los encontrare, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratase de ejecutar el acto reclamado. Dicha autoridad rendirá el informe dentro de tres días, más los que sean necesarios a juicio del Juez, según la importancia del negocio y la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

En el oficio en que se pida el informe se transcribirá el escrito de demanda, a no ser que la autoridad responsable tuviere ya conocimiento de él con motivo del incidente de suspensión.

VIGENTE

**Artículo 146**

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término se-

ñalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

## ORIGINAL

### Artículo 146

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de la demanda; si se hubiere omitido en aquélla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días; expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; observándose lo dispuesto en el artículo 120, párrafo segundo, en el caso de que sólo se trate de falta de copias de la demanda.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

## 1919

### Artículo 72

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se manifestare con precisión en ella el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el Juez exigirá del quejoso la

aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Si dentro de ese término no se hiciere la aclaración, el Juez correrá traslado por igual plazo al Agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas subsecuentes. Si la demanda fuere desechada, el quejoso podrá interponer la revisión dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto respectivo, en los términos que fija el artículo 66.

## 1908

### Artículo 729

Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se manifestare con precisión en ella el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el juez exigirá del quejoso la aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación. Si dentro de este término no se hiciere la aclaración, el juez correrá traslado por igual plazo al agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas subsecuentes. Si la demanda fuere desechada, será revisable el auto.

### Artículo 732

Recibido el informe de la autoridad o transcurrido el término en que debió haberse rendido, el agente del Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes, pedirá lo que corresponda conforme a derecho.

### Artículo 769

Si la demanda no llena los requisitos expresados en el artículo anterior, el juez procederá conforme a lo prevenido en el artículo 729 de este Código.

### Artículo 771

Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente o sin los requisitos legales; y si así lo hiciere, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuere éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda. En este caso, si el auto del juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión. Si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva. El agente del Ministerio Público y el juez, el primero para pedir, y el segundo para dictar su resolución, gozarán del término de veinticuatro horas improrrogables.

## 1861

### Artículo 4º

El juez de distrito, correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

## VIGENTE

### Artículo 147

Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarle el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

## ORIGINAL

### Artículo 147

Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda, y en el mismo auto, pedirá informes con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

1919

### Artículo 73

Si el Juez no encontrare motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y en el mismo auto pedirá informe a la autoridad responsable y la citará para la audiencia, que se verificará dentro de los quince días siguientes, teniéndose en consideración la distancia que haya entre el lugar de la residencia de la autoridad responsable y la del Juez de Distrito.

La autoridad responsable remitirá el informe dentro del plazo de tres días; pero si el Juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días más, avisándolo así a la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

Al pedir el Juez de Distrito informe a la autoridad responsable, le acompañará copia de la demanda de amparo.

La circunstancia de no rendirse el informe referido establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

### Artículo 57

Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en el artículo 54, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda para que, cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada.

1908

### Artículo 714

Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la secretaria del Juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el

cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita a revisión.

### **Artículo 730**

Si el juez no encuentra motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación a la autoridad ejecutora del acto reclamado. Dicha autoridad lo rendirá dentro de tres días; pero si el juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días más, avisándolo así a la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

A este oficio se acompañará una de las copias exigidas en el artículo 714, a no ser que la autoridad responsable tuviese ya conocimiento de la demanda con motivo del incidente de suspensión.

1897

#### **SECCIÓN VI**

#### ***De la substanciación del juicio***

### **Artículo 799**

El Juez examinará la demanda, y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, la desechará de plano.

Si no los encontrare, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado. Dicha autoridad rendirá el informe dentro de tres días, más los que sean necesarios a juicio del Juez, según la importancia del negocio y la mayor o menor facilidad de comunicaciones.

En el oficio en que se pida el informe se transcribirá el escrito de demanda, a no ser que la autoridad responsable tuviere ya conocimiento de él con motivo del incidente de suspensión.

### **Artículo 9º**

Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro del tercer día.

## VIGENTE

### Artículo 148

Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.

## ORIGINAL

### Artículo 148

Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas, y dar aviso a la Suprema Corte de Justicia.

En los casos en que manden aclarar la demanda o llenar los requisitos omitidos, para su admisión, deberán dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, al resolver si la admiten o desechan.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su constitucionalidad cuando dicho auto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hiciere sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a trescientos pesos.

1919

### Artículo 25

Los Jueces de Distrito deberán avisar a la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la demanda. Si ésta fuere desechada por impro-

cedente o porque no se subsanen los vicios o defectos que el Juez encontrare, éste deberá comunicarlo a la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del auto respectivo.

1908

### **Artículo 686**

Los jueces de distrito deberán avisar a la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo.

Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

### **Artículo 771**

Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente o sin los requisitos legales; y si así lo hiere, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuere éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda. En este caso, si el auto del juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión. Si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva. El agente del Ministerio Público y el juez, el primero para pedir, y el segundo para dictar su resolución, gozarán del término de veinticuatro horas improrrogables.

1882

### **Artículo 58**

Los jueces de distrito remitirán semanalmente a la secretaría de acuerdos de la suprema corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demora en el despacho.

## **VIGENTE**

### **Artículo 149**

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación,

el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

## ORIGINAL

### Artículo 149

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, dentro del término de cinco días; pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita.

1919

### Artículo 75

Cuando el acto que se ejecuta o trata de ejecutarse, hubiese sido ordenado por otra autoridad que la ejecutora, podrá prorrogarse el término para la audiencia hasta por diez días más, a fin de que puedan rendirse las pruebas que justifiquen la resolución reclamada.

## **Artículo 73**

Si el Juez, no encontrare motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y en el mismo auto pedirá informe a la autoridad responsable y la citará para la audiencia, que se verificará dentro de los quince días siguientes, teniéndose en consideración la distancia que haya entre el lugar de la residencia de la autoridad responsable y la del Juez de Distrito.

La autoridad responsable remitirá el informe dentro del plazo de tres días; pero si el Juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días, más, avisándolo así a la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

Al pedir el Juez de Distrito informe a la autoridad responsable, le acompañará copia de la demanda de amparo.

La circunstancia de no rendirse el informe referido establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

1908

## **Artículo 731**

La circunstancia de no rendir el informe justificado, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías individuales; pero esta presunción cederá a las pruebas que resulten de autos.

1897

## **Artículo 757**

Los Jueces de Distrito darán aviso semanariamente a la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes.

La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces y promotores por demoras en el despacho.

1882

## **CAPÍTULO V**

### ***De la sustanciación del recurso***

## **Artículo 27**

Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justifica-

ción, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más, por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

1869

### **CAPÍTULO III**

#### ***Sustanciación del recurso***

##### **Artículo 9º**

Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro del tercer día.

### **VIGENTE**

##### **Artículo 150**

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

### **ORIGINAL**

##### **Artículo 150**

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

## 1919

### Artículo 79

En el juicio de amparo a que se refiere este capítulo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, siempre que se promuevan y rindan en la audiencia de que habla el artículo 76.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia mencionada, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir a aquéllas, con toda oportunidad, las copias que pidieren para exhibirlas ante el Juez de Distrito; pero si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte que haya pedido la copia ocurrirá quejándose de la falta y pidiendo que se prorrogue la audiencia por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días. El Juez de Distrito concederá la prórroga e impondrá al funcionario o autoridad que haya falta a sus deberes una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada, presentando su querrela al Ministerio Público.

Durante el tiempo que transcurra para la celebración de la audiencia, las partes pueden imponerse de los autos y tomar los apuntes que les conviniere.

## 1908

### Artículo 735

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones. Los jueces desecharán de plano las que conforme a la segunda parte del artículo 743 no deban tomarse en consideración al pronunciar sentencia definitiva.

## 1882

### Artículo 30

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

1869

## Artículo 10

Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

## VIGENTE

## Artículo 151

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

## ORIGINAL

## Artículo 151

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en este acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estima convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

1919

### **Artículo 82**

Cuando el quejoso tenga que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algunos de los hechos en que se funda su demanda de amparo, deberá anunciarlo dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia.

1908

### **Artículo 734**

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se considerarán, además de los ocho días a que se refiere el artículo anterior, los que invierta el correo ordinario en ida y vuelta y otros tres días más.

En esta ampliación de término no puede rendirse sino la prueba que haya ameritado esa prórroga, y no se concederá en manera alguna cuando la prueba que se ofrezca hubiere de rendirse en el extranjero.

## **Artículo 773**

Las partes podrán pedir el término probatorio. El juez, en su caso, y las partes, en el suyo, deberán necesariamente fijar con toda claridad el hecho o hechos que se vayan a probar. Las partes en el acto que se les notifique la concesión del término probatorio, si la notificación se hace personalmente, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se hace por medio de cédula, expresarán la clase de la prueba que van a rendir, y fuera de ella ninguna otra será admisible.

## **Artículo 733**

Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes o no se hubiere rendido el informe de que habla el artículo 730, se abrirá el juicio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

1897

## **Artículo 802**

Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes o no se hubiere rendido el informe de que habla el art. 799, se abrirá el juicio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá además el término a que se refiere el art. 268.

## **Artículo 804**

Las pruebas no se recibirán en secreto; tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que proceden conforme a este Código, sin que para probarlas se conceda un nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

1882

## **Artículo 31**

Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

## VIGENTE

### Artículo 152

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten, si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes.

## ORIGINAL

### Artículo 152

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

El interesado que maliciosamente o con el solo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior o informe al juez que se le ha negado la expedición de una copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

1919

### **Artículo 81**

Las copias a que se refiere el artículo 79 se expedirán a costa de quien las pida, excepto en los amparos por actos contra la vida o la libertad del hombre o por algún otro acto de los señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en estos casos se expedirán sin costa alguna para la parte agraviada. Solamente cuando se trate de actuaciones concluidas se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio a tercero, y concluido el amparo deberán ser devueltas a la autoridad u oficina que las hubiere proporcionado.

### **Artículo 79**

En el juicio de amparo a que se refiere este capítulo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, siempre que se promuevan y rindan en la audiencia de que habla el artículo 76.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia mencionada, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir a aquéllas, con toda oportunidad, las copias que pidieren para exhibirlas ante el Juez de Distrito; pero si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte que haya pedido la copia ocurrirá quejándose de la falta y pidiendo que se prorrogue la audiencia por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días. El Juez de Distrito concederá la prórroga e impondrá al funcionario o autoridad que haya faltado a sus deberes una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada, presentando su querrella al Ministerio Público.

Durante el tiempo que transcurra para la celebración de la audiencia, las partes pueden imponerse de los autos y tomar los apuntes que les conviniere.

1908

### **Artículo 736**

Las autoridades o funcionarios tienen obligación de remitir con oportunidad copia de las constancias que señalen las partes ante el juez de distrito para presentarlas como pruebas. Estas constancias se designarán en el oficio en que se pidan; la copia será cotejada y autorizada por la autoridad a quien la pida el juez de distrito; y cuando ésta se niegue a cumplir las obligaciones que le impone el presente artículo, el juez o la Corte, en su caso, le impondrá de plano una multa de 25 a 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

Si se redarguye de falsa la copia, el juez mandará confrontarla en términos legales.

## **Artículo 738**

Cuando la copia que se pida sea demasiado extensa y el juez entendiére que es notoriamente frívola o impertinente, la denegará de plano. Cuando se trate de actuaciones concluidas, se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio a tercero; y concluido el amparo deberán ser devueltas a la autoridad u oficina que las hubiere proporcionado.

1897

## **Artículo 803**

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas. Las autoridades o funcionarios tienen la obligación de proporcionar con oportunidad copia certificada de las constancias que señalen las partes para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de 25 a 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

1882

## **Artículo 32**

Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

## **Artículo 30**

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

1869

## **Artículo 12**

Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado o procu-

rador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.

## VIGENTE

### Artículo 153

Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

## ORIGINAL

### Artículo 153

Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falsa, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

1919

### Artículo 80

Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare como falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, según su prudente estimación; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o no autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez de Distrito para conocer, dentro del juicio de amparo, de la no autenticidad para los efectos exclusivos de dicho amparo, sin poder hacerse declaración alguna general que afecte al documento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

## **VIGENTE**

### **Artículo 154**

La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

## **ORIGINAL**

### **Artículo 154**

La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

## **1919**

### **Artículo 83**

La audiencia a que se refiere el artículo 73, y, en consecuencia, la recepción de las pruebas, serán públicas, no debiendo presentarse en ningún caso más de cinco testigos por cada hecho.

### **Artículo 119**

En las sentencias que pronuncie la Suprema Corte en materia de amparo, se observará lo prevenido en el artículo 83 de esta ley.

## **1908**

### **Artículo 739**

Las pruebas se recibirán públicamente. Las partes y el tercer perjudicado tendrán derecho para imponerse de las escritas, y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, para hacerles las preguntas que estimen conducentes y para oponer las tachas que proceden conforme a este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

1897

### **Artículo 804**

Las pruebas no se recibirán en secreto; tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que proceden conforme a este Código, sin que para probarlas se conceda un nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

1882

### **Artículo 31**

Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

## **VIGENTE**

### **Artículo 155**

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

## **ORIGINAL**

### **Artículo 155**

Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

1919

### **Artículo 76**

El día señalado para la audiencia, se comenzará ésta dando lectura al escrito de demanda de amparo y al informe rendido por la autoridad responsable, después se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, se oirán los alegatos de éstas, que no podrán exceder de una hora cada una, y acto continuo se pronunciará la sentencia correspondiente.

1908

### **Artículo 740**

Concluido el término de prueba, se pondrá el expediente en la secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar. El agente del Ministerio Público debe alegar en todo caso.

1897

### **Artículo 805**

Concluido el término de prueba, se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar.

1882

### **Artículo 32**

Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

1869

### **Artículo 14**

Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente a la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

1867

### **Artículo 10**

Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

1861

### **Artículo 17**

Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

## **VIGENTE**

### **Artículo 156**

En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, a la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

## **ORIGINAL**

### **Artículo 156**

En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto

en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

1919

### **Artículo 21**

Los términos que se señalan para la substanciación del juicio de amparo son improrrogables; y a su vencimiento cada una de las partes tendrá derecho a pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad, a algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público tendrá cuidado de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, según corresponda.

1882

## **CAPÍTULO V**

### *De la sustanciación del recurso*

o

### **Artículo 27**

Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más, por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

1869

## **CAPÍTULO III**

### *Sustanciación del recurso*

### **Artículo 9º**

Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe

con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratarse de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

## VIGENTE

### Artículo 157

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

## ORIGINAL

### Artículo 157

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

## 1919

### Artículo 77

Si en la audiencia de que se trata no se pudieren recibir todas las pruebas o por terminar las horas de despacho no concluyeron los alegatos, la audiencia proseguirá al día siguiente, a la hora que al efecto se fije.

## **Artículo 21**

Los términos que se señalen para la substanciación del juicio de amparo son improrrogables; y a su vencimiento cada una de las partes tendrá derecho a pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad, a algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público tendrá cuidado de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, según corresponda.

1908

## **Artículo 741**

Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión.

## **Artículo 680**

Los términos que establece este capítulo son improrrogables; a su vencimiento, cada una de las partes, y el tercero perjudicado tienen derecho a pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad, a algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél.

1897

## **Artículo 756**

Los términos que establece este capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará de que ningún juicio de amparo quede paralizado, promoviendo el efecto lo que corresponda y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, en su caso.

1882

### **Artículo 33**

Trascurrido éste, y sin más trámite el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la corte ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

### **Artículo 54**

Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

### **Artículo 55**

Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

### **Artículo 73**

El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

1869

### **Artículo 13**

Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

## **CAPÍTULO V**

### *Disposiciones generales*

#### **Artículo 24**

Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al expirar el término de un traslado, el juez de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

#### **Artículo 25**

Son causas de responsabilidad, la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

## **VIGENTE**

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO**

#### **ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

## **CAPÍTULO I**

### *Disposiciones generales*

#### **Artículo 158**

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procedan ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin